

# MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 02084 DE 2005 ( 84 FEB. 2005 )

Por la cual se acepta un ofrecimiento de garantías

# EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus atribuciones legales, y

#### **CONSIDERANDO**

PRIMERO: Que mediante Resolución 07736 del 31 de marzo de 2004, esta Entidad abrió investigación en contra de las empresas: AGAFANO FABRICA NACIONAL DE OXIGENO S.A., en adelante AGAFANO; OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA., en adelante OXICOL y GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A., en adelante CRYOGAS, así como contra sus representantes legales, tras encontrar elementos en torno a la probable violación de las siguientes normas:

## 1.1 Por parte de las empresas

Las conductas supuestamente anticompetitivas se habrían presentado, en síntesis, en razón a lo siguiente:

### 1.1.1 Prohibición general

Conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Ley 155 de 1959, modificado por el artículo 1º del decreto 3307 de 1963, "Quedan prohibidos los acuerdos o convenios que directa o indirectamente tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros, y en general, toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia, con el propósito de determinar o mantener precios inequitativos".

#### 1.1.2 La probable fijación de precios

Al tenor de lo establecido en el numeral 1º del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, se consideran contrarios a la libre competencia los acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios.

De acuerdo con los elementos recaudados en la averiguación preliminar adelantada, las empresas AGAFANO, CRYOGAS y OXICOL, probablemente habrían sostenido reuniones de manera periódica, con el fin de establecer políticas de precios aplicables al transporte de cilindros de gas industrial y medicinal, así como para el transporte de oxígeno líquido industrial, al mismo tiempo que habrían realizado cruces comparativos de los precios de sus productos.

# 1.1.3 La supuesta repartición de mercados

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, se consideran contrarios a la libre competencia los acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto, la repartición de mercados entre productores o entre distribuidores.

De acuerdo con la averiguación preliminar adelantada, las empresas AGAFANO, CRYOGAS y OXICOL, al parecer habrían sostenido reuniones con el objeto de repartirse el mercado, mediante la asignación de pedidos de forma ordenada y sucesiva.

## 1.1.4 La probable manipulación de producción

Conforme con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, se consideran contrarios a la libre competencia los acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto, la asignación de cuotas de producción o de suministro. Por su parte, el numeral 8 del artículo 47 ibídem, dispone que se consideran como contrarios a la libre competencia, los acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto abstenerse de producir un bien o servicio o afectar sus niveles de producción.

Según se desprende de algunos documentos recaudados en la averiguación preliminar, las empresas AGAFANO, CRYOGAS y OXICOL, posiblemente estarían llevando a cabo prácticas tendientes a limitar la producción, asignar cuotas de producción o afectar los niveles de producción de los productos LOX (Oxígeno Líquido al 99.5% de pureza), LIN (Nitrógeno Líquido con 10 P.P.M. o menos de impureza), LAR (Argón Líquido grado 5) y CO2 (Dióxido de Carbono).

## 1.2 Por parte de los representantes legales

Según lo regulado en los numerales 15 y 16 del artículo 4º del Decreto 2153 de 1992, están sujetos a las sanciones allí contempladas, tanto las empresas infractoras como los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y demás personas naturales que autoricen, ejecuten o toleren conductas violatorias de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.

Como resultado del ejercicio de la representación legal, se infiere que quienes ostentan dicha calidad en las empresas involucradas, probablemente habrían autorizado, ejecutado o cuando menos tolerado, las conductas que se imputan a las respectivas empresas.

**SEGUNDO:** Que mediante escritos radicados bajo los números 02105276-20032/20034, el apoderado de la empresa AGA FANO FABRICA NACIONAL DE OXIGENO S.A. en adelante AGA FANO, y de su representante legal, el señor Hernando Vergara Gomezcaceres, formuló ofrecimiento de garantías y solicitó la clausura definitiva de la investigación, adquiriendo los siguientes:

## 2.1 Los compromisos

# 2.1.1 En relación con el supuesto acuerdo de precios

- Abstenerse de realizar, ejecutar o tolerar acuerdos con la competencia, tendientes a fijar los precios aplicables al transporte de cilindros de gas y de oxígeno líquido industrial.
- Adoptar de manera unilateral e independiente, las decisiones sobre fletes con base en los siguientes criterios:

Abstenerse de realizar acuerdos o reuniones con la competencia para intercambiar

información sobre precios a los consumidores finales o distribuidores.

• Adoptar las medidas necesarias tendientes a mantener la confidencialidad de la información y a instruir a su departamento de ventas sobre el particular. Para este propósito se enviará una circular a las fuerzas de ventas, donde se exija la colaboración de los funcionarios que la integran, de acuerdo con el modelo allegado mediante escrito radicado bajo el número 02105276-20034 del 31 de diciembre de 2004.

# 2.1.2 En relación con el supuesto acuerdo de repartición de mercados

- Abstenerse de realizar, ejecutar o tolerar acuerdos encaminados a repartirse los clientes o zonas geográficas con otros proveedores de gases. Para tal efecto, se comprometen a tomar las decisiones sobre la materia de manera independiente, atendiendo criterios propios.
- Mantener a disposición de la Superintendencia las constancias correspondientes a las decisiones motivadas y los informes de las decisiones que tomen las compañías, cuando se vean precisadas a no vender en ciertas zonas geográficas del territorio nacional, las cuales serán suministradas en forma confidencial.
- Mantener a disposición de la SIC, cuando ella lo requiera, los informes y demás documentos de las compañías referentes a las políticas y planes relativos a las estrategias de mantenimiento y penetración de mercados en los diferentes lugares del territorio nacional, elaborado por la empresa.

#### 2.1.3 En relación con el supuesto acuerdo para afectar la producción

- Incluir en los acuerdos de intercambio de productos con proveedores de gases una cláusula, en virtud de la cual se estipule que el intercambio autorizado no se llevará a cabo en las ciudades donde ambas partes cuenten con plantas de producción de los productos objeto del acuerdo de intercambio.
- Abstenerse de celebrar o ejecutar acuerdos con otros proveedores de gases, encaminados a fijar los niveles de producción, el abastecimiento o desabastecimiento de productos.
- Eliminar la cláusula primera<sup>1</sup> del 'Acuerdo de Intercambio y Venta de Producto de Gases del Aire', suscrito con la empresa Oxígenos de Colombia Ltda.
- Incluir las siguientes cláusulas en los acuerdos de intercambios que celebren con proveedores de gases:

"CLAUSULA XX: APLICACIÓN NORMAS SOBRE LIBRE COMPETENCIA Y PROTECCION AL CONSUMIDOR

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "OXIGENOS DE COLOMBIA se compromete a no operar y por lo tanto no producir los productos objeto de este acuerdo en sus plantas de CO2 de Barbosa-Antioquia y de GASES DEL AIRE del Muña-Cundinamarca. AGA se compromete a no operar y por lo tanto no producir los productos objeto de este acuerdo en su planta de GASES DEL AIRE de Yumbo-Valle del Cauca. Estas plantas solo podrán operarse de nuevo por acuerdo escrito de las partes debido a fuerza mayor o falla de suministro de las plantas que entregan, según se indica en el numeral 4 del presente acuerdo." Acuerdo de Intercambio Gases del Aire y CO<sub>2</sub>. Folio 581, cuaderno 1 del expediente 02105276.

"En el cumplimiento del presente contrato, así como durante su terminación y liquidación, las partes se comprometen expresamente a dar cumplimiento a las normas sobre libre competencia, así como a impartir instrucción adecuada sobre éstas en los diferentes niveles de sus organizaciones, de tal manera que sean de conocimiento de todas las áreas pertinentes".

"CLAUSULA XX- DESTINACION DE LOS PRODUCTOS INTERCAMBIADOS Cada parte es responsable por el destino dado a los PRODUCTOS INTERCAMBIADOS de la otra que le hayan sido entregados de conformidad con los términos de este CONTRATO, y declara que el destino principal de los productos en cuestión será la venta de los mismos en el comercio, sin restricción alguna, y especialmente se deja manifiesto que cada parte podrá vender y distribuir los productos, en abierta competencia con el proveedor."

#### "CLAUSULA XX- PROHIBICION DE LIMITAR LA PRODUCCION

Las partes convienen que el presente contrato no implicará la limitación alguna de la producción entre las partes y que el acuerdo que se celebra a través del presente contrato no llevará a ninguna situación de hecho o de derecho que implique una repartición de mercados, y declaran expresamente que queda prohibido entre ellas pactar cualquier estipulación en este sentido."

 Poner a disposición de la SIC, en caso de que ella lo requiera, el texto de los contratos de intercambio, así como toda la correspondencia que se cruce entre las partes respecto del desarrollo y ejecución de dichos contratos.

#### 2.1.4 Garantías adicionales

- Difundir entre los directivos y personal dedicado al área comercial, el contenido de los compromisos adquiridos.
- Difundir de nuevo los principios básicos comprendidos en la legislación sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas. Para el efecto elaborará un documento explicativo que se enviará a la fuerza de ventas, dentro de los 90 días siguientes contados a partir de la fecha de aceptación de estas garantías.
- Consignar o mantener en sus reglamentos de trabajo o contratos de trabajo, dentro de los 90 días siguientes a la aceptación de estas garantías, la prohibición para sus funcionarios y empleados de coordinar o fijar precios de venta de sus productos, fletes de transporte o arrendamiento de equipos, así como a elevar en dichos reglamentos, a categoría de falta grave, la violación de la anterior prohibición.
- Tener a disposición de la SIC, en la oficina del domicilio principal, una relación de los cargos de los funcionarios relacionados con el manejo de la política de ventas, dentro de los 90 días siguientes contados a partir de la fecha de aceptación de estas garantías.
- Conformar un comité interno de seguimiento de las garantías ofrecidas, que se reunirá por primera vez dentro de los 90 días siguientes a la fecha de aceptación de estas garantías, en adelante cuando las circunstancias lo ameriten y en todo caso, sucesivamente en forma trimestral. Dicho comité de seguimiento estará conformado por los funcionarios que ocupen los siguientes cargos en la empresa:

#### 2.2 El colateral

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al momento en que quede en firme la resolución que apruebe las garantías ofrecidas, se constituirá una póliza de seguros a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por un valor igual al 100% del valor máximo de la sanción contenida en el numeral 15 del artículo 4º del Decreto 2153 de 1992, con vigencia de un (1) año. La póliza deberá renovarse por otros dos (2) períodos de un año, a menos que la Superintendencia de Industria y Comercio, de oficio o a solicitud de parte, libere del compromiso a la empresa.

**TERCERO:** Que para decidir la anterior solicitud, este Despacho tendrá en cuenta que el ofrecimiento presentado, cumpla con los requisitos establecidos en el Decreto 2153 de 1992, de la siguiente manera:

## 3.1 Numeral 12 del artículo 4 y artículo 52 del Decreto 2153 de 1992

En ejercicio de la facultad contemplada en el numeral 12 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, le corresponde al Superintendente de Industria y Comercio decidir sobre la terminación de las investigaciones por posibles infracciones a las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, cuando el presunto infractor ofrezca garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga.

La anterior atribución implica el uso de una potestad discrecional que, como es apenas entendible, no puede traducirse en el desconocimiento del principio de legalidad, sino en la realización por parte de la administración de juicios de valor, apreciaciones subjetivas y estimaciones, con el fin de permitir el cumplimiento de los cometidos estatales, el bien común y el interés general, al momento de decidir.<sup>2</sup> Tampoco implica arbitrariedad puesto que consiste en un margen de amplitud de juicio, con el único fin de realizar materialmente los fines del legislador, adoptando la decisión que más convenga.<sup>3</sup>

Bajo este contexto, corresponde ahora señalar que el Superintendente debe efectuar dos revisiones respecto al ofrecimiento presentado, en las que debe asegurarse que lo ofrecido sea suficiente para vislumbrar que los comportamientos que dieron origen a la investigación cesarán en forma definitiva, y que las garantías puestas a consideración, son suficientes de que ello sucederá y perdurará. Veamos, entonces, si lo anterior se cumple en el caso que se analiza.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Código Contencioso Administrativo; artículo 36.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 22 de octubre de 1975. Magistrado Ponente: Luis Carlos Sáchica.

# 3.2 La obligación que se garantiza

De acuerdo con el procedimiento establecido para investigaciones por infracción a las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, el Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia abrirá investigación cuando los resultados de la averiguación preliminar permitan concluir que existe mérito para ello.<sup>4</sup> Al abrirse la investigación se delimitarán los aspectos normativos y fácticos que serán objeto de instrucción, señalándose tanto las normas que podrían haberse contravenido, como las conductas particulares que habrían dado lugar a su infracción.<sup>5</sup>

Ahora bien, la suspensión o modificación de la conducta constituye la obligación esencial que debe cumplir quien tiene interés en acogerse a este mecanismo procesal. Por ello, el análisis que realizará el Superintendente consiste en establecer si lo ofrecido asegura o no, que el mercado se verá liberado, en el presente y el futuro, de las circunstancias que motivaron el inicio de la investigación.

Para tal propósito, el ofrecimiento deberá hacerse en los mismos términos de la resolución de apertura, pues el compromiso del infractor debe versar integramente sobre los hechos investigados e implicar que serán eliminados. En este contexto, la empresa investigada ofrece una serie de compromisos, relacionados tanto con la manera en que fijará los precios de sus productos, como con la producción y la comercialización de los mismos, de los cuales es posible advertir que procederá en forma independiente y, además, en competencia con los demás participantes del mercado. De igual modo, señala la forma en la que modificará los contratos de intercambio, con el propósito de evitar cualquier afectación de la producción de las partes firmantes.

De esta forma, al realizar un análisis de correspondencia entre las normas presuntamente infringidas y lo propuesto en el referido ofrecimiento, este Despacho encuentra que la empresa AGAFANO dejaría de estar en los supuestos de hecho que sirvieron de sustento para la apertura de la investigación. En esta medida se cumple el primer requisito.

#### 3.3 Garantía

Una garantía representa una obligación adicional y accesoria a una principal, que contrarresta o aminora los riesgos del deber a que accede. Aplicado al caso que nos ocupa, debemos señalar que la obligación principal es la que ha quedado descrita en el punto anterior, y lo que se busca es garantizar su efectivo y correcto cumplimiento.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> "Para determinar si existe una infracción a las normas de promoción a la competencia y práctica comerciales restrictivas a que se refiere ese decreto, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá iniciar actuación de oficio o por solicitud de un tercero y adelantar una averiguación preliminar, cuyo resultado determinará la necesidad de realizar una investigación". Inciso 1 del artículo 52 del Decreto 2153 de 1992.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En el procedimiento previsto en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2153 de 1992 se prevé que "Cuando se ordene abrir una investigación, se notificará personalmente al investigado para que solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer". La disposición sólo hace sentido si para ese momento el destinatario de la notificación puede conocer los hechos que se le investigarán y las normas contra las cuales se hará el análisis.

Dado que la aceptación de garantías y la consecuente clausura de investigación han quedado supeditadas al juicio del Superintendente,<sup>6</sup> resulta imperativo definir los parámetros bajo los cuales ha de establecerse la suficiencia en el ofrecimiento formulado.<sup>7</sup> Para tal propósito, esta Entidad considera que la suficiencia debe predicarse respecto a un parámetro general y a uno particular.

Respecto al parámetro general, existirá suficiencia en cuanto pueda concluirse que la implementación de la corrección, asegurada con las garantías, incentiva los fines de la aplicación de las normas sobre competencia, contemplados en el numeral 1º del artículo 2º del Decreto 2153 de 1992. De esta forma y analizando el ofrecimiento realizado, se advierte que este parámetro se cumple, toda vez que el correctivo propuesto incentiva los fines referidos en el párrafo anterior, especialmente, en cuanto a que en el mercado exista variedad de precios, libre participación de las empresas y que los consumidores tengan libre escogencia.

En relación al parámetro particular, habrá suficiencia cuando quiera que exista un elemento que brinde tranquilidad a esta Entidad, respecto a que los compromisos asumidos serán materializados en hechos concretos y que en caso de incumplirse, podrá la Superintendencia hacer efectiva la correspondiente garantía. Bajo este parámetro se entenderá que el elemento es idóneo, en la medida en que la empresa AGAFANO FABRICA NACIONAL DE OXIGENO S.A. constituya una póliza de seguros por valor de setecientos sesenta y tres millones de pesos m/cte (\$763.000.000.00), con vigencia de un (1) año y prorrogable por otros dos (2) periodos de un año; y que el señor HERNANDO VERGARA GOMEZCACERES constituya por separado, una póliza de seguros por valor de ciento catorce millones m/cte (\$114.000.000.00), con vigencia de un (1) año y prorrogable por otros dos (2) periodos de un año, que equivalen, en su orden, al 100% de la sanción máxima que esta Entidad puede imponer a las empresas y a los representantes legales, por la infracción a las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.<sup>8</sup>

De esta manera, este Despacho considera que el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte de la sociedad investigada y su representante legal, quedarían suficientemente respaldadas con las referidas pólizas, lo que le otorga a esta Entidad un grado razonable de confianza en cuanto a que lo ofrecido será efectivamente cumplido. Ello siempre y cuando, la vigencia de las pólizas sea por un año, prorrogable hasta por dos años más, a criterio de la Entidad, ya que con ello se garantiza el efectivo cumplimiento de lo ofrecido.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En la redacción del inciso 4 del artículo 52 y del numeral 12 del artículo 4, ambos del Decreto 2153 de 1992, el Superintendente de Industria y Comercio ordenará la clausura de la investigación "...cuando a su juicio el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga". (Subrayado nuestro)

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> A este respecto, es importante precisar que, la expresión suficiencia entraña un calificativo de referencia, relativo a que lo que se propone es bastante para lo que se necesita, que es apto e idóneo para el fin propuesto. (Tomado del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, vigésima primera edición, página 1223).

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Decreto 2153 de 1992, artículo 4, numerales 15 y 16.

# 3.4 Esquema de seguimiento

Como complemento a las indicaciones que hemos dado, la Superintendencia de Industria y Comercio entiende que su deber de verificación del correcto funcionamiento de los mercados, previsto en la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y demás normas concordantes, no se verá satisfecho en el presente caso, sin un esquema de seguimiento que permita corroborar el cumplimiento de lo prometido y asegurar que no se está incurriendo nuevamente en la mismas conductas que dieron mérito a la apertura de la investigación.

En el caso que nos ocupa, el esquema de seguimiento es idóneo si se concreta por el término de tres (3) años, durante el cual la empresa AGAFANO, además de los compromisos ofrecidos, deberá allegar a esta Entidad:

3.4.1 Copias de las actas del Comité de Seguimiento de Garantías, en las cuales deberá motivarse en forma detallada, la manera en que se está dando cumplimiento a las distintas obligaciones adquiridas en virtud del presente acto.

Plazo: El Comité de Seguimiento de Garantías deberá reunirse cuando las circunstancias lo ameriten y, en todo caso, en intervalos no mayores a tres (3) meses. El acta correspondiente deberá allegarse a esta Entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se llevó a cabo la correspondiente reunión.

3.4.2 Un informe semestral, con corte a 31 de junio y 31 de diciembre de cada año, en el cual se relacionen <u>los clientes ganados y perdidos</u>, indicando para cada uno: nombre o razón social, ubicación geográfica, el producto abastecido, la planta que lo provee, la fecha de inicio de relación comercial o la fecha de terminación.

Plazo: El informe deberá allegarse a esta Entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cada corte, en medio impreso y magnético.

3.4.3 Copia de los acuerdos de intercambio con proveedores de gases, en las que se puedan constatar las modificaciones efectuadas en desarrollo de los compromisos adquiridos en el presente acto.

Plazo: La copia de lo acuerdos vigentes, con sus respectivas modificaciones, deberá allegarse a esta Entidad a más tardar, el primero de mayo de 2005. Igualmente, deberán allegarse a esta Entidad los acuerdos de intercambio que en el futuro se suscriban o las modificaciones que se introduzca a los ya existentes, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción del acuerdo o a su modificación.

El anterior esquema de seguimiento, entiéndase sin perjuicio de las facultades de verificación que le confiere a esta Entidad el artículo 2° del Decreto 2152 de 1992,<sup>9</sup> y demás normas concordantes, las cuales podrán ser ejercidas en cualquier momento.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto 2153 de 1992, la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Aceptar como garantía de suspensión de la conducta investigada los compromisos descritos en la parte considerativa de la presente resolución, así como el esquema de seguimiento y las pólizas de cumplimiento que se detallan.

En consecuencia, la empresa AGAFANO FABRICA NACIONAL DE OXIGENO S.A., deberá constituir en una compañía de seguros legalmente autorizada para tal efecto y a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, una póliza que garantice el cumplimiento de los compromisos de que trata la presente resolución, por una suma asegurada de setecientos sesenta y tres millones de pesos M/CTE. (\$763.000.000,00), con vigencia de un (1) año, prorrogable hasta por dos años más, a discreción de esta Entidad. La póliza respectiva deberá enviarse a la División para la Promoción de la Competencia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución.

En el mismo sentido, el señor HERNANDO VERGARA GOMEZCACERES deberá constituir, por separado, en una compañía de seguros legalmente autorizada para tal efecto y a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, una póliza que garantice el cumplimiento de los compromisos de que trata la presente resolución, por una suma asegurada de ciento catorce millones m/cte (\$114.000.000.00), con vigencia de un (1) año, prorrogable por dos años más, a discreción de esta Entidad. La póliza respectiva deberá remitirse a la División para la Promoción de la Competencia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la clausura de la investigación abierta mediante la Resolución 07736 de 2004, en lo que concierne a la sociedad AGAFANO FABRICA NACIONAL DE OXIGENO S.A., y a su representante legal, HERNANDO VERGARA GOMEZCACERES.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente al doctor GABRIEL IBARRA PARDO, en su calidad de apoderado de la empresa AGAFANO FABRICA NACIONAL DE OXIGENO S.A., y del señor HERNANDO VERGARA GOMEZCACERES, o a quien haga sus veces,

<sup>&</sup>quot;(...).

<sup>&</sup>quot;10. Solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones;

<sup>&</sup>quot;11. Practicar visitas de inspección con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete y adoptar las medidas que correspondan, conforme a la ley;

<sup>&</sup>quot;12. Interrogar bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el Código de Procedimiento Civil, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones.

RESOLUCION NUMERO \_\_\_ 02084 DE 2004 Hoja N°. 11

del contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma e informándole que en su contra procede el recurso de reposición interpuesto ante el Superintendente de Industria y Comercio, en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes.

# NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE 0 4 FEB. 2005

El Superintendente de Industria y Comercio,

JAIRO BOBIO ESCOBAR

Notificación:

Doctor
GABRIEL IBARRA PARDO
Apoderado
AGAFANO FABRICA NACIONAL DE OXIGENO S.A.
HERNANDO VERGARA GOMEZCACERES
Calle 100 N° 8 A – 55. Torre C, Oficina 1103.
Fax 6 21 18 70
Ciudad